

**1° JUZG. INVESTIGACIÓN PREP. NAC. PERMAN. ESPEC.
CRIMEN ORG.**

EXPEDIENTE: 00141-2017-52-5001-JR-PE-01

JUEZ : CONCEPCION CARHUANCHO RICHARD AUGUSTO

ESPECIALISTA : CAMPOS LOPEZ ROXANA

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPRAPROVINCIAL

**CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION
DE FUNCIONARIOS**

PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA PUBLICA AD HOC

IMPUTADO : CONSTRUCCOES E COMERCIOS CAMARGO

CORREA SA SUCURSAL PERU

**AUTO QUE DISPONE LA INCORPORACION DE UNA PERSONA
JURIDICA**

**RESOLUCION JUDICIAL
NUMERO CINCO**

**Lima, veintiséis de Febrero del
Dos mil veintiuno**

Estando al requerimiento de incorporación de una persona jurídica, planteado por la representante del Ministerio Público.

Y CONSIDERANDO:

**PRIMERA PARTE: POSICION JURIDICA DE LOS
SUJETOS PROCESALES**

**PRIMERO: REQUERIMIENTO DE INCORPORACION DE UNA
PERSONA JURIDICA:**

La representante del Ministerio Público solicitó la incorporación de la empresa Construcciones y Comercio Camargo y Correa Sucursal Perú al presente proceso penal, de conformidad con los artículos 90 y 91 del Código Procesal Penal, a pesar de haber sido incorporado como tercer civilmente responsable, en atención a lo siguiente:

- 1.1. Conforme al Acuerdo Plenario se exige que la solicitud de incorporación de una persona debe presentarse después de iniciarse la investigación preparatoria, y debe contener los requisitos básicos de identificación de la persona jurídica, lo que se habría cumplido.
- 1.2. Como tercer requisito se exige que la solicitud debe indicar los hechos que relacionan a la persona jurídica con el hecho

materia de investigación (cadena de atribución), en éste caso que la empresa Camargo y Correa se encuentre vinculada con los delitos investigados de colusión y lavado de activos, debido a que la persona jurídica habría sido instrumentalizada por su representante legal Marco de Moura Wanderley dentro de la actividad principal (delito de colusión) y para encubrir dichas actividades ilícitas (delito de lavado de activos), conforme es de verse las Disposiciones Fiscales 2, 9, 12 y 23, así tenemos que:

- La persona jurídica viene siendo investigada como tercero civil en el presente proceso penal, según la resolución judicial 11 de fecha 20 de Noviembre del 2017, sin perjuicio de ello, la Fiscalía considera que la participación de dicha persona jurídica reviste carácter penal, porque su estructura ha sido utilizada para la comisión de los delitos de colusión y lavado de activos, a través de sus órganos de dirección y representación.
- En la Disposición 12 se estableció la presunta existencia de un pacto colusorio entre Alejandro Toledo Manrique, como Presidente de la República, durante el período 2001 al 2006, con Marcos de Moura Wandelely, representante de INTERSUR y Gerente General de la empresa Camargo y Correa Sucursal Perú, para favorecer al Consorcio INTERSUR en la concesión del Tramo IV, hechos ocurridos entre los años 2004 2005, y para ello pagaría un soborno que superaría los 5 millones de dólares, asimismo, la existencia una organización criminal transnacional para el pago de comisiones ilícitas en el marco de contrataciones públicas en diversos países, como el Perú, contando con empresas off shore, operadores financieros y otros partícipes, las cuales eran utilizadas para el pago de sobornos a funcionarios públicos, mediante operaciones financieras complejas, cuyas transferencias se habrían realizado en Suiza, Inglaterra e Israel para que se pierda el rastro del dinero sucio.
- En cuanto al delito de lavado de activos, la empresa se habría comprometido al pago de un soborno a favor de Alejandro Toledo Manrique, por más de cinco de millones de dólares americanos, la misma que se habría realizado mediante dos cuentas proporcionadas por Joseph Maiman, en Trailbridge (recibió 4 transferencias por US\$ 760,000 dólares americanos y Warbury (una transferencia por 3 millones), así como desde la cuenta de Camargo y Correa Sucursal Perú.

1.3. En cuanto al elemento material es exigible un juicio de peligrosidad potencial de la persona jurídica, la que se cumple,

porque presentaría defectos en su organización interna, al no adoptar las medidas mínimas de seguridad para asegurar su actividad no delictiva, ya que por el contrario se implementaron prácticas corporativas ilícitas, conforme se detalla en la Disposición Fiscal 12, de donde se sigue que existe el peligro que tales prácticas ilícitas subsistan, empleando las mismas operaciones complejas.

SEGUNDO: POSICION JURIDICA DE LA DEFENSA TECNICA DE CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA SA SUCURSAL PERU:

La Defensa Técnica de la empresa Construcciones e Comercio Camargo Correa Sucursal Perú solicitó que se declare infundado el pedido de incorporación de su representada al presente proceso penal, por lo siguiente:

2.1. No se han cumplido con los presupuestos exigidos en el Acuerdo Plenario 7-2019 (FJ 11 y 21) y en los artículos 90 y 91 del CPP, por existir defectos en la cadena de atribución efectuada en contra de la persona jurídica, al tratarse de una imputación genérica y contradictoria: i) es genérica (al no precisarse el momento del acuerdo colusorio entre Marcos de Moura de Wanderley con Alejandro Toledo Manrique o el Comité, ni el aporte que habría desplegado Marcos de Moura Wanderley); ii) es contradictoria (Camargo y Correa no suscribió el contrato, menos ejecutó la obra).

2.2. Asimismo, no se habría acreditado la cadena de atribución en grado de sospecha reveladora por el delito de lavado de activos en contra de la persona jurídica, en razón a que:

- En cuanto al pago del soborno de 6 millones de dólares americanos, en donde la empresa Camargo Correa habría efectuado transferencias de dinero a favor de Logilt SA, pasando por Acqua, ocurre que finalmente ésta transfirió la suma de US\$ 200,000 dólares americanos a la cuenta Warbury del Colaborador Eficaz, del cual se desprende que no llegó el monto inicial al destinatario final.
- Existe contradicción entre las declaraciones del Colaborador Eficaz y de Simoes Barata, porque el primero indicó que prestó sus cuentas para que Toledo reciba dinero de las empresas de Brasil, y el segundo de ellos señaló que no tiene conocimiento sobre las cuentas, porque eso lo ve otra área.
- Además, se utilizaron pruebas ilícitas sobre lectura de CDs, respecto de los cuales el Juez de la Sexta Sala de Sao Paulo

solicitó la devolución de los CDs enviados por la Fiscalía de manera indebida, además, con un Informe Pericial de parte se demostró que los CDs contienen imágenes, mas no correos (que exigen el señalamiento del punto de inicio y de llegada de los correos).

2.3. No existe peligrosidad en dicha persona jurídica, en razón a que: i) la empresa Camargo y Correa, matriz y sucursales se han sometido a una compliance, con el estándar que exige la Ley 30424 y el Decreto Legislativo 1352, que elimina o reduce que la empresa pueda ser usada para la comisión de actos delictivos; ii) la empresa no cuenta con los funcionarios del año 2007.

TERCERO: POSICION JURIDICA DE LA PROCURADURIA PUBLICA:

La Procuraduría Pública solicitó que se incorpore a la empresa Camargo Correa Sucursal Perú como persona jurídica al presente proceso penal, debido a que:

3.1. Se han cumplido con sus requisitos, entre ellos que el pedido ha sido presentado dentro del plazo legal, se han brindado los datos de la persona jurídica y los hechos que se le imputa.

3.2. Se trata de un pedido de incorporación de la empresa Camargo y Correa Sucursal Penal al presente proceso penal, el cual es distinto a su condición de Tercero Civil, por tener ambos naturaleza distinta.

SEGUNDA PARTE: OBJETO MATERIA DE DISCUSION:

CUARTO: TEMAS MATERIA DE ANALISIS:

El Juzgado ha identificado diversos temas que van a ser materia de análisis de cara a emitir un pronunciamiento sobre el caso concreto planteado, los cuales se detalla a continuación:

4.1. Los presupuestos procesales para disponer la incorporación de una persona jurídica en un proceso penal, entre ellos: i) si se pueden denunciar y evaluar defectos en la imputación necesaria de la cadena de atribución en contra de una persona jurídica; ii) si debe existir sospecha reveladora sobre la cadena de atribución en contra de la persona jurídica; iii) si para establecer la aplicación potencial de una consecuencia accesoria importa evaluar en grado potencial la peligrosidad de la persona jurídica.

4.2. Establecer si en el presente caso concreto corresponde disponer o no la incorporación de la empresa Construcciones e Comercio Camargo Correa SA Sucursal Perú al presente proceso penal, tal efecto deberá evaluarse: i) si la cadena de atribución en contra de Camargo Correa cumple con las reglas de la imputación necesaria; ii) si existe sospecha reveladora sobre la cadena de atribución en contra de Camargo Correa; iii) en cuanto a la aplicación potencial de la consecuencia accesoria en contra de Camargo Correa, importa evaluar si un estado de compliance enerva la peligrosidad de la persona jurídica.

TERCER PARTE: FUNDAMENTACION DE LA DECISION JUDICIAL

QUINTO: ANALISIS DEL PRIMER TEMA (PRESUPUESTOS PROCESALES PARA DISPONER LA INCORPORACION DE UNA PERSONA JURÍDICA):

En cuanto al primer tema planteado, referido a los presupuestos procesales para disponer la incorporación de una persona jurídica en un proceso penal, debe tenerse en cuenta que:

5.1. El emplazamiento e incorporación de una persona jurídica al proceso penal se encuentra normado en los artículos 90 y 91 del Código Procesal Penal *-en cuanto a la incorporación de la persona jurídica, oportunidad y trámite-*, y cuenta con pautas interpretativas fijadas en el Fundamento Jurídico 21 del Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116 *-en donde se fijaron los presupuestos necesarios para el emplazamiento e incorporación formal de una persona jurídica en un proceso penal-*.

5.2. En ése orden de ideas, para la incorporación de una persona jurídica dentro de un proceso penal se exige el cabal cumplimiento de sus presupuestos de orden formal y material, entre ellos tenemos:

- a) En cuanto a los presupuestos de orden formal se exige que: i) el Fiscal formule la solicitud ante el Juez de la Investigación Preparatoria, después de comunicarle su decisión formal de continuar con las investigaciones y hasta antes de que se declare concluida la investigación preparatoria; ii) la solicitud debe contener los datos básicos de identificación y domicilio de la persona jurídica; iii) la solicitud debe indicar los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito materia de investigación *-cadena de atribución que la conecte con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible-* y la fundamentación jurídica, en franca alusión a la imputación de cargos en contra de la persona jurídica, la misma que debe

plasmarse en el requerimiento fiscal de incorporación de una persona jurídica al proceso penal.

- b) Y tratándose del presupuesto material, se exige que la persona jurídica sea pasible de imponérsele medidas, en alusión a la **aplicación potencial sobre el ente colectivo de alguna de las consecuencias accesorias** que contemplan los artículos 104 y 105 del Código Penal.

5.3. Siendo ello así, a continuación importa definir lo que debe entenderse por **aplicación potencial de una consecuencia accesoria a una persona jurídica**, así tenemos que:

5.3.1. Para la imposición de una consecuencia accesoria a una persona jurídica, como un asunto que tiene que ver con la decisión final se debe verificar: i) que se haya cometido un hecho punible o daño; ii) que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento de un delito; iii) que se haya condenado penalmente a su autor (FJ 14 del Acuerdo Plenario N° 7-2009).

5.3.2. Empero, **para la incorporación de una persona jurídica a un proceso penal, solo bastaría con que se cumplan los dos primeros requisitos en grado potencial**, a fin que pueda darse la aplicación potencial de una consecuencia accesoria, por las siguientes razones:

- a) Para iniciar investigación preparatoria en contra de una persona natural, deben aparecer indicios reveladores sobre la existencia del delito y que se haya individualizado al imputado, tal como lo dispone el artículo 336.1 del CPP, lo que quiere decir que debe existir sospecha reveladora de la existencia de un delito y su vinculación con un imputado, en los términos definidos por el numeral 24, literal B de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 sobre alcances del delito de lavado de activos).
- b) En igual sentido, para decidir la incorporación de una persona jurídica a un proceso penal, debe regir la misma regla aplicable a la instauración de una investigación preparatoria en contra de una persona natural, en aplicación de un argumento analógico ¹, al existir similitudes relevantes entre ambos, dado que: i)

¹ Sobre los argumentos por analogía importa consultar el texto de Weston. Al respecto véase: Weston, Anthony. Las claves de la argumentación. 11va. Edición. Ariel: Barcelona. pp. 50. Conviene anotar que la aplicación analógica del artículo 336.1 del CPP no implica una vulneración al Artículo VII.3 del Título Preliminar del CPP; desde que favorece el ejercicio de los derechos de los investigados, en éste caso de una persona jurídica, en el sentido que debe existir una justificación razonable para incorporar a una persona jurídica al proceso penal, en el sentido que debe existir sospecha reveladora sobre el delito que se le atribuye.

estamos frente a dos sujetos procesales que pueden intervenir en el proceso penal; ii) el escenario procesal es el mismo, pues se refiere a la instauración de una investigación preparatoria en contra de los mismos; iii) al tratarse de situaciones similares, la regla privativa de la persona natural deberá extenderse a la persona jurídica.

- c) Siendo ello así, para que pueda darse la aplicación potencial de una consecuencia accesoria, se exige como premisas que exista sospecha reveladora sobre el delito y su vinculación con la persona jurídica (en el sentido que ésta haya sido instrumentalizada para la realización, favorecimiento o encubrimiento de dicho delito), en vista que: i) la aplicación potencial de una consecuencia accesoria, supone la preexistencia de una norma jurídico penal, esto es, de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica, bajo el enlace del debe ser; ii) en ése orden de ideas, para que ocurra la aplicación potencial de una consecuencia accesoria a una persona jurídica, se requiere que previamente se haya producido con antelación el supuesto de hecho en grado potencial (sospecha reveladora sobre la existencia del delito y su vinculación con la persona jurídica).
- d) Resulta claro, que una vez que se haya establecido la sospecha reveladora sobre la cadena de atribución en contra de la persona jurídica, de cara a la aplicación potencial de la consecuencia accesoria, deberá tenerse en consideración, el artículo 105 del CP y los FJ 15 y 16 del Acuerdo Plenario 7-2009/CJ-116, así tenemos que:
- i) En el FJ 15 se han desarrollado las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas, y en el FJ 16 se han establecido criterios para la determinación judicial final de la consecuencia jurídica aplicable en un caso concreto, todos ellos de cara a la decisión de fondo.
 - ii) Empero, tratándose de la incorporación de una persona jurídica al proceso penal, **solo será exigible la aplicación potencial de alguna consecuencia accesoria a la persona jurídica**, en función al catálogo de consecuencias jurídicas aplicables y los criterios para la determinación potencial de la misma en el caso concreto.

5.4. Sobre éste tópico, en casos anteriores sostuve que para decidir la incorporación de una persona jurídica al proceso penal, bastaba cumplir sus requisitos formales, sin embargo, a partir de la fecha y

adelante, éste Despacho varía de criterio y sostiene que adicionalmente debe exigirse el requisito material de la sospecha reveladora sobre la cadena de atribución a fin que pueda desencadenarse la aplicación potencial de la consecuencia accesoria a la persona jurídica, en atención a que:

5.4.1. Los Jueces pueden apartarse de su propio criterio jurisprudencial, en la medida que motiven debidamente su resolución, en aplicación del artículo 22 in fine del Texto Unico Ordenado del Poder Judicial.

5.4.2. En efecto, en dos casos anteriores sostuve que para la incorporación de una persona jurídica al proceso penal, solo bastaba cumplir con sus requisitos formales (resolución judicial 5 de fecha 28 de Febrero del 2018, expedida en el incidente 16-2017-79 caso Toledo y resolución judicial 5 de fecha 30 de Noviembre del 2018 en el incidente 249-2015-39 caso Humala ²), sin entrar a la evaluación de sus elementos de convicción, de cara a establecer cierto nivel de sospecha sobre la cadena de atribución existente en su contra.

5.4.3. Sin embargo, ahora éste Despacho sostiene que para incorporar a una persona jurídica al proceso penal, no bastaría con el cumplimiento de sus presupuestos de orden formal, sino que además debe verificarse el cumplimiento de un presupuesto de orden material, a saber, que exista sospecha reveladora sobre la cadena de atribución existente en contra de la persona jurídica, a fin que pueda activarse la aplicación potencial de la consecuencia accesoria, conforme lo estableció el Fundamento Jurídico 21 literal A del Acuerdo Plenario 7-2009).

5.4.4. En igual sentido, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional en la resolución judicial 9 de fecha 05 de Junio del 2018 (Expediente 164-2014-286) para confirmar la resolución venida en grado que declaró fundado la incorporación de una persona jurídica al proceso penal **evaluó los elementos de convicción presentados** para concluir que la persona jurídica estaría vinculada con los presuntos hechos punibles.

² Conviene anotar que ésta postura jurídica formalista, según el cual solo basta verificar el fiel cumplimiento de los requisitos formales previstos en los artículos 90 y 91 del CPP, para decidir la incorporación de una persona jurídica a un proceso penal, también fue aplicada por el Primer Juzgado Nacional de Investigación preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en la resolución judicial 3 de fecha 31 de Enero del 2018 (incidente 189-2016-17) y en la resolución judicial 4 de fecha 31 de Enero del 2018 (incidente 189-2016-15), en la cuales solo se verificó el cumplimiento de los requisitos formales para decidir la incorporación de las personas jurídicas, a pesar que en uno de sus considerandos se apuntó que debe existir la posibilidad de aplicar una medida descrita en los artículos 104 y 105 del CPP.

5.5. Es por ello que, en éste extremo se acepta el planteamiento efectuado por la Defensa Técnica de la empresa Camargo y Correa Sucursal Perú, en el sentido que para emplazar e incorporar a una persona jurídica dentro de un proceso penal, debe existir sospecha reveladora sobre la cadena de atribución existente en su contra.

5.6. En contraste con lo anterior, se desestima el planteamiento del Ministerio Público, referido a que *"la sola existencia de una cadena de atribución en contra de la persona jurídica, implica la peligrosidad de la persona jurídica para cometer delitos, no pudiendo entrarse al tema probatorio por ser propio de la sentencia (ver minuto 38 a 40 del Audiencia)"* desde que:

5.6.1. Para la aplicación potencial de alguna de las medidas establecidas en los artículos 104 y 105 del CP, se exige la acreditación a nivel potencial de la cadena de atribución, esto es, que exista sospecha reveladora sobre el mismo, para lo cual deberán valorarse los correspondientes elementos de convicción que la acreditarían.

5.6.2. En ése orden de ideas, la sola formulación de una cadena de atribución en contra de una persona jurídica, resultaría insuficiente para efectuar un pronóstico sobre la aplicación potencial de una consecuencia accesoria en su contra, desde que se requiere de elementos de convicción que en grado de sospecha relevadora establezcan su vinculación con el delito imputado.

5.6.3. En efecto, la proposición propuesta por el Ministerio Público (existencia de una cadena de atribución en contra de la persona jurídica) no implica de modo automático la peligrosidad potencial de la persona jurídica, desde que:

- a) La implicación es una relación entre proposiciones, de tal suerte que la verdad de ésta se sigue necesariamente de aquélla, conforme lo sostiene Marraud ³.
- b) Ahora, en el presente caso, de la proposición propuesta por el Ministerio Público (existencia de una cadena de atribución en contra de la persona jurídica), no se sigue necesariamente la peligrosidad de ésta.
- c) Es decir, para establecer la aplicación potencial de una consecuencia accesoria, con evaluación sobre la peligrosidad de la persona jurídica, se requiere de un razonamiento más elaborado, esto es, que la misma se apoye en premisas que la desencadenen, entre ellos, que exista sospecha reveladora

³ Marraud, Huberto. ¿Es lógico? Análisis y evaluación de argumentos. Madrid: Catedra. 2013 pp. 12

sobre la cadena de atribución en contra de la persona jurídica, a fin de evaluar la aplicación potencial de la consecuencia accesoria en su contra.

5.6.4. La decisión del Juez sobre la incorporación de una persona jurídica al proceso penal, en donde se verifique la concurrencia de su requisito material (sospecha reveladora sobre la cadena de atribución existente en su contra, a fin de establecer la aplicación potencial de una consecuencia accesoria a la persona jurídica), no importa una afectación al principio de imparcialidad, desde que:

- a) Se trata de un auto interlocutorio en donde solo se decide su incorporación al proceso penal, sin que ello importe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (que establezca la responsabilidad penal o no de la persona jurídica, y la aplicación o no de una consecuencia accesoria definitiva).
- b) El mismo califica como un pronunciamiento de carácter provisional, más no definitivo, que puede modificarse en el decurso del proceso penal, en la medida que se presenten nuevas circunstancias que varíen la situación inicial.

SEXTO: ANALISIS DEL SEGUNDO TEMA (ANALISIS DEL CASO DE LA PERSONA JURIDICA CAMARGO Y CORREA):

En cuanto al presente caso concreto, corresponde emplazar e incorporar a la persona jurídica CAMARGO Y CORREA SUCURSAL PERU al presente proceso penal, debido a que se han cumplido con sus requisitos de orden formal y material, en atención a lo siguiente:

6.1. Sobre los presupuestos de carácter formal:

En primer término, se verifica que se cumplieron con los presupuestos de orden formal, así tenemos que:

6.1.1. Oportunidad procesal:

La solicitud fue planteada por el representante del Ministerio Público durante la vigencia de la investigación preparatoria, punto sobre el cual no existe controversia.

6.1.2. Datos de identificación de la persona jurídica:

El pedido cumplió con brindar los datos de identificación de la persona jurídica emplazada Camargo Correa, con señalamiento de la razón social, RUC, Partida Registral y Apoderada (recayendo dicha designación en Esther Mercedes Valdivia Unzueta), tal como se desprende de la Partida Registral de folios 34/125 y Consulta RUC de folios 126, tópicos sobre el cual no existe controversia.

6.1.3. Cadena de atribución:

6.1.3.1. Documento oficial de imputación de cargos en contra de una persona jurídica:

El documento oficial en donde se encuentran los cargos en contra de una persona jurídica viene a ser el requerimiento escrito del Ministerio Público, por las siguientes razones:

- a) Sobre éste tópico, existe una posición jurisprudencial que sostiene que para solicitar la incorporación de una persona jurídica al proceso penal, previamente se requiere que el Ministerio Público mediante una Disposición Fiscal haya ampliado la investigación preparatoria en su contra con señalamiento de los hechos que se le imputa (Resolución 11 de fecha 22 de Junio del 2018, Expediente 16-2017-79 caso Empresas Constructoras), posición jurídica que muy respetuosamente no comparte éste Despacho, debido a que:
- Dicha exigencia adicional no ha sido prevista en norma procesal alguna.
 - La incorporación de una persona jurídica tiene su propio camino procesal, a saber, los artículos 90 y 91 del CPP, según el cual, el Fiscal lo solicita, con señalamiento de la cadena de atribución existente en su contra, para que al final el Juez decida si lo incorpora o no al proceso penal.
 - Dicho criterio podría generar un escenario procesal particular, según el cual, puede ocurrir que en un primer momento, el Ministerio Público amplíe la investigación preparatoria en contra de una persona jurídica, señalando los actos de investigación a realizar en su contra, sometiéndolo en términos prácticos a diligencias, sin que el Juez lo haya incorporado formalmente al proceso.
- b) Es por ello, que éste Despacho sostiene que el documento oficial, en donde debe plasmarse la cadena de atribución en contra de una persona jurídica, viene a ser el propio requerimiento fiscal, conforme a lo prescrito en el artículo 91.1 del CPP, según el cual el requerimiento fiscal debe contener una relación sucinta en que se fundan los hechos, criterio que también ha sido asumido por el Voto Singular de la Juez Superior Magistra Condori Fernández en la resolución judicial 9 de fecha 05 de Junio del 2018 (Expediente 164-2014-286).

6.1.3.2. Delimitación de la cadena de atribución en contra de Camargo y Correa Sucursal Perú:

Puestas así las cosas, en el requerimiento fiscal se plasmó la cadena de atribución existente en contra de Camargo y Correa Sucursal Perú por los delitos de colusión y lavado de activos, las mismas que también se encuentran contenidas en Disposiciones Fiscales 2, 9, 12 16 y 22, las que se reproducen de modo literal, en la parte pertinente, a continuación:

“A. En relación a los actos de colusión como delito precedente

De la Disposición N° 12

(Ampliación por el delito de colusión y existencia de una Organización Criminal con alcance internacional)

*Como tesis fiscal, se ha señalado que el pacto colusorio entre Alejandro Toledo Manrique y Marco de Moura Wanderley habría acontecido a finales de noviembre del 2004 e inicios del año 2005 conforme se puede advertir de sus movimientos migratorios, pues ambos investigados habrían coincidido tanto en el país de Brasil como en el Perú, en específico en Palacio de Gobierno según el registro de visitas de Palacio. Dicho pacto colusorio resultaría evidente al advertirse los correos electrónicos, remitidos por Marcos de Moura Wanderley a Carlos Fernando Namur, directivo de Camargo y Correa en Brasil, en el cual le solicitaba que se cumpla con el pago de “**las coimas negociadas**” por el proyecto Intersur -en clara referencia al Tramo IV de la Carretera Interoceánica ganada por Intersur Concesiones SA-.*

*El pacto criminal, como resulta de lo expuesto, consistió en que Camargo Correa entregaría a Toledo Manrique, en cuentas del grupo empresarial de Josef Maiman Rapaport, en principio, la suma de **\$ 5´411,207.00 millones de dólares**, solo si Intersur Concesiones SA ganaba el proceso de selección para la adjudicación de la concesión.*

Conforme se ha explicado de manera detallada en la Disposición N° 12, de fecha 22 de noviembre del 2017, una vez adjudicada la concesión al Consorcio Intersur concesiones SA, del cual Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. Sucursal Perú formaba parte, ésta filial peruana realizó diversos pagos ilícitos a Alejandro Toledo Manrique, los cuales se realizaron en forma escalonada, en el período 2006 a 2009, por el valor aproximado de US\$ 4 millones (cuatro millones de dólares), con recursos no contabilizados que se encontraban en cuentas off shore, mediante transferencias bancarias en el exterior para empresas del grupo empresarial de Josef Maiman.

A. En relación a los actos de lavado de activos

De la Disposiciones N° 02

(Incorporación de Camargo Correa en la Investigación Preliminar)

El principal hecho por el que se consideró que la Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. Sucursal Perú debía ser incorporada a la investigación preliminar sin esperar hasta la etapa de la investigación preparatoria, era debido a la transferencia de US\$ 91 667.00 dólares que, como previsión de sobornos relacionados con la obra

Interoceánica Tramo IV, habría pagado la empresa brasileña Camargo Correa, operación que data del **22 de junio de 2006** y fue materializada por Trade Center Financial Corp. via Schweizensche Hypotheken Und Handelsbank, a la cuenta de Trailbridge Ltd. en el Citibank London, abierta y presentada por sus directores Yosef Maiman y Michele Yankielowickz o Michele Maiman Firon.

De la Disposiciones N° 09

(Formalización de investigación por el delito de lavado de activos)

Posteriormente, con fecha 11 de julio del 2017, se formaliza la investigación por lavado de activos, dejando entrever que estos actos de lavado, tenían su origen en la presunta comisión del delito de colusión, lo cual evidentemente se establecería en la ampliación de la formalización de la investigación preparatoria mediante Disposición N° 12 de fecha 22 de noviembre del 2017.

Disposición N° 12

(Ampliación de los hechos por lavado de activos)

1. Así como la presente Disposición Fiscal amplió la investigación preparatoria en relación a actos de colusión, cierto es también que se amplió los fácticos relacionados al delito de lavado de activos en el siguiente extremo.
2. Se señaló que las transferencias internacionales habrían tenido dos rutas, siendo la **primera**, en la cual se utilizó la cuenta N° 308478 de Trailbridge Ltd. en el Citibank London - Private Banking, donde se ingresó hasta en cuatro oportunidades dineros maculados, con la finalidad de ser lavados, los mismos que fueron transferidos por empresas off shore extranjeras, que habrían sido utilizadas por Camargo Correa, conforme al siguiente cuadro:

Fecha	Empresa / Persona	Detalle	Monto
22/06/2006	Trade Center Financial Corp.	Ingreso	\$ 91,667.00 ³¹
29/12/2006	Guadix Corp	Ingreso	\$ 176,667.00
29/01/2007	Guadix Corp	Ingreso	\$ 225,000.00
06/03/2007	Guadix Corp	Ingreso	\$ 166,667.00
12/03/2007	Jervington Inv Hold Ltd	Ingreso	\$ 100,000.00
Suma			\$760 001.00

3. En la cuenta de Trailbridge Ltd. los ingresos de dinero se mezclaron con montos provenientes de Odebrecht y otras sumas dinerarias; para luego efectuarse actos de disposición al ser transferidos a la cuenta N° 183342 de Merhav Mnf en el Investec Bank en Tel Aviv - Israel; conforme se aprecia del siguiente cuadro:

Fecha	Empresa / Persona	Detalle	Monto	Empresa / Persona
30/06/2006	Trailbridge Ltd.	Salida	\$ 530,000.00	Merhav Mnf. Ltd. ³⁴
13/07/2006	Trailbridge Ltd.	Salida	\$ 250,000.00	Merhav Mnf. Ltd. ³⁵
30/03/2007	Trailbridge Ltd.	Salida	\$ 1,000,000.00	Merhav Mnf. Ltd.
			\$ 1 780 000.00	

4. La **segunda** ruta, se trata de la cuenta N° 57756799, de Warbury & Co en el Barclays Bank de Londres (Inglaterra), de la cual Camargo Correa se habría servido de empresas

off shore extranjeras y personas naturales, para realizar transferencias de dinero, conforme al siguiente cuadro:

Fecha	Empresa / Persona	Detalle	Monto
19/03/2007	DIAS MENEGASSO ALEXANDRE	Ingreso	\$ 10 000.00
21/03/2007	SIMA BUSQUILA	Ingreso	\$ 5 000.00
21/03/2007	MERY PIATIGORSKY KIRZNER	Ingreso	\$ 10187.00
22/03/2007	MCB REPRESENTACAO ASSESSORIO	Ingreso	\$ 11 000.00
22/03/2007	MAYNARD SERVICES SA	Ingreso	\$ 119813.00
22/03/2007	ETTORE CASORIA	Ingreso	\$ 10 150.00
23/03/2007	MAYNARD SERVICES SA	Ingreso	\$ 76 890.00
13/04/2007	ANDREA LUGLI	Ingreso	\$ 156 160.00
13/04/2007	CAIO ROSENTHAL	Ingreso	\$ 80 000.00
17/04/2007	LIDERKLER	Ingreso	\$ 30 000.00
18/04/2007	MAYNARD SERVICES SA	Ingreso	\$ 20 000.00
13/06/2007	BAR BK PLC NY	Ingreso	\$ 357500.00
25/06/2007	ARISTAN INC	Ingreso	\$ 150 312.00
11/07/2007	W FINANCE LLC	Ingreso	\$ 75 000.00
11/07/2007	T.M. PEELL INC.	Ingreso	\$10062.00
16/07/2007	MARCELO F.C.A. CORREA	Ingreso	\$ 65275.00
27/08/2007	WOODGREEN FINANCIAL CORP. C.I	Ingreso	\$ 200 000.00
27/08/2007	PARRAMORE TRADING CORP C.I	Ingreso	\$ 50000.00
18/09/2007	SURPARK S.A.	Ingreso	\$ 151035.00
20/09/2007	SURPARK S.A.	Ingreso	\$ 160 000.00
24/09/2007	SURPARK S.A.	Ingreso	\$ 140 000.00
25/10/2007	GUADIX CORP	Ingreso	\$ 50 624.00
25/10/2007	ARISTAN INC	Ingreso	\$ 25 052.00
	SITNOVETER		
17/01/2008	ACQUAE COMERCIO E SERVICIOS SA	Ingreso	\$ 55345.00
18/03/2008	SURPARK S.A.	Ingreso	\$ 150 345.00
22/12/2008	HOLLINGDALE HOLINGS LTD B.V.I	Ingreso	\$ 117000.00
05/01/2009	EON MANAGEMENT & INVEST CORP	Ingreso	\$ 150 000.00
02/03/2009	PENNY WHIPPET C.V	Ingreso	\$ 125 000.00
05/03/2009	SILWOOD GLOBAL LIMITED	Ingreso	\$ 141667.00
	Suma		\$ 3 224 334.00

Disposición N° 16

(La otra arista de la investigación vinculada entre Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. Sucursal Perú y empresas off shore)

En efecto, esta Fiscalía Supraprovincial ha ido recabando en el transcurso de la investigación preparatoria, y en mérito a la Disposición N° 16, información que ha permitido advertir que la filial peruana Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. Sucursal Perú, habría tenido participación en la transferencia de activos que tuvo como destinatario final al investigado Alejandro Toledo Manrique.

Disposición N° 22

(Ampliación de fácticos contra Marco de Moura Wanderley, ex gerente general de Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. Sucursal Perú conforme a la información recabada)

Información del Banco de Crédito del Perú

En el marco de la ejecución de la Resolución N° 01 del Expediente N° 141-2017-50 se obtuvo información bancaria de la empresa Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A Sucursal del Perú, de la que resaltan las siguientes operaciones financieras llevadas

a cabo desde su **CUENTA EN DÓLARES N° 1940155750-141** del Banco de Crédito del Perú:

- Con fecha 06/09/2007 la persona jurídica Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. Sucursal Perú ordenó una transferencia al exterior a la empresa Logilt S.A por el monto de \$ 2,000,000.00 de dólares.
- Con fecha 06/11/2007 la persona jurídica Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. Sucursal Perú ordenó una transferencia al exterior a la empresa Logilt S.A por el monto de \$ 600,000.00 de dólares.
- Con fecha 05/12/2007 la persona jurídica Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. Sucursal Perú ordenó una transferencia al exterior a la empresa Logilt S.A por el monto de \$ 600,000.00 de dólares.
- Con fecha 07/01/2008 la persona jurídica Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. Sucursal Perú ordenó una transferencia al exterior a la empresa Logilt S.A por el monto de \$ 600,000.00 de dólares.
- Con fecha 04/02/2008 la persona jurídica Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. Sucursal Perú ordenó una transferencia al exterior a la empresa Logilt S.A por el monto de \$ 600,000.00 de dólares.
- Con fecha 03/03/2008 la persona jurídica Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. Sucursal Perú ordenó una transferencia al exterior a la empresa Logilt S.A por el monto de \$ 600,000.00 de dólares.
- Con fecha 07/04/2008 la persona jurídica Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. Sucursal Perú ordenó una transferencia al exterior a la empresa Logilt S.A por el monto de \$ 400,000.00 de dólares.

Información del Banco Itaú Uruguay SA

A través de la Asistencia Judicial N° 1252-19 se obtuvo información bancaria de la empresa Logilt S.A, de la que se desprende **la correspondencia con la información alcanzada por parte del Banco de Crédito**, pudiéndose resaltar las siguientes operaciones financieras realizadas desde su **CUENTA N° 9290805** del Banco Itaú de Uruguay.

- Con fecha 10/09/07 Logilt S.A realizó una transferencia por el importe de \$ 1,182,000.00 dólares la persona jurídica Acquae Comercio e Servicios S.A
- Con fecha 08/10/2007 Logilt S.A realizó una transferencia por el importe de \$ 565,800.00 dólares a la persona jurídica Acquae Comercio e Servicios S.A.
- Con fecha 08/11/2007 Logilt S.A realizó una transferencia por el importe de \$ 565,800.00 dólares a la persona jurídica Acquae Comercio e Servicios S.A.
- Con fecha 07/12/2007 Logilt S.A realizó una transferencia por el importe de \$ 565,800.00 dólares a la persona jurídica Acquae Comercio e Servicios S.A.
- Con fecha 09/01/2008 Logilt S.A realizó una transferencia por el importe de \$ 565,800.00 dólares a la persona jurídica Acquae Comercio e Servicios S.A.
- Con fecha 11/02/2008 Logilt S.A realizó una transferencia por el importe de \$ 565,800.00 dólares a la persona jurídica Acquae Comercio e Servicios S.A.
- Con fecha 06/03/2008 Logilt S.A realizó una transferencia por el importe de \$ 565,800.00 dólares a la persona jurídica Acquae Comercio e Servicios S.A.
- Con fecha 10/04/2008 Logilt S.A realizó una transferencia por el importe de \$ 308,300.00 dólares a la persona jurídica Acquae Comercio e Servicios S.A.

Información alcanzada por el colaborador 05-2017

*En el transcurso de la presente investigación se obtuvo el testimonio del colaborador eficaz N° 05-2017 quien confirmó que por indicación de Toledo Manrique efectivamente se habían realizado transferencias a la CUENTA N° 57756799 de Warbury & Co en el Barclays Bank PLC de Londres, cuyos activos provendrían de Camargo Correa y alcanzó documentación que brindó detalles sobre dichos abonos, siendo que entre dichas transferencias destacan -para efectos del presente requerimiento- las siguientes operaciones en donde se advierte habría participado la persona jurídica **Acquae Comercio e Servicios S.A.**:*

- *El 13/11/2007, Warbury & Co. fue beneficiaria en una operación bancaria por \$ 150,345.00 dólares que tuvo como ordenante a la persona jurídica Acquae Comercio e Servicios S.A.*
- *El 17/01/2008, Warbury & Co. fue beneficiaria en una operación bancaria por \$ 55,345.00 dólares que tuvo como ordenante a la persona jurídica Acquae Comercio e Servicios S.A.*

Asimismo, se conoció que dicho dinero fue transferido posteriormente a la cuenta CH7708335000H189782AA del LGT Bank de Suiza, a nombre de la empresa CONFIADO INTERNATIONAL CORP. –cuenta también controlada por Maiman Rapaport-, y así sucesivamente hasta llegar al dominio del investigado Alejandro Toledo Manrique⁴.”

6.1.3.3. Defectos en la imputación:

Uno de los temas controvertidos en el presente caso, versa sobre si la cadena de atribución en contra de la empresa Camargo y Correa cumple o no con las reglas mínimas de la imputación necesaria, en ése orden de ideas tenemos que:

6.1.3.3.1. Posiciones de los sujetos procesales:

- a) La representante del Ministerio Público sostuvo que la cadena de atribución en contra de la persona jurídica por los delitos de colusión y lavado de activos cumple con las reglas de la imputación necesaria.
- b) Por su parte, la Defensa Técnica de la empresa Camargo Correa Sucursal Perú sostuvo que la cadena de atribución construida en contra de la persona jurídica presenta defectos en la imputación necesaria, debido a que es genérica (al no indicar el momento del acuerdo colusorio entre Marcos de Moura de Wanderley con Alejandro Toledo Manrique o el Comité, ni el aporte que habría desplegado Marcos de Moura Wanderley), y es contradictoria (Camargo y Correa no suscribió el contrato, menos ejecutó la obra).

6.1.3.3.2. Pronunciamiento del Juzgado:

⁴ Este extremo viene siendo investigado en el Exp N° 7091-2014 - Caso "Ecoteva".

El Juzgado sostiene que la cadena de atribución en contra de la persona jurídica sub examine, cumple con las reglas mínimas de la imputación necesaria, tópico que perfectamente puede evaluarse de cara a decidir la incorporación de una persona jurídica al proceso penal, desde que:

- a) Uno de los derechos que asiste a todo investigado dentro del marco de un proceso penal, es conocer los cargos formulados en su contra, conforme lo ordena el artículo 71.2.c del CPP, la misma que debe cumplir con las reglas mínimas de la imputación necesaria, según el cual, los hechos objeto de imputación deben tener un mínimo nivel de detalle, que le permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar (FJ 10 del Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116).
- b) Bajo esa línea de pensamiento, dichas reglas mínimas de la imputación necesaria aplicables a todo investigado, en tanto persona natural, también deberán aplicarse al caso de una persona jurídica, en lo que concierne a la cadena de atribución que se formula en su contra.
- c) La exigencia de una imputación necesaria en la cadena de atribución obedece a que será el punto de referencia sobre el cual se establecerá a continuación si existe sospecha reveladora o no sobre los delitos imputados a la persona jurídica, y para garantizar el derecho de defensa de la parte emplazada.
- d) Ahora, volviendo al caso concreto, la imputación de cargos en contra de Camargo y Correa Sucursal Perú por los delitos de colusión y lavado de activos cumplió con señalar sus componentes fácticos con cierto nivel de detalle, así tenemos que:
 - En cuanto al delito de colusión se hizo alusión a la instrumentalización de Camargo Correa de cara al pacto colusorio entre el investigado Alejandro Toledo Manrique y Marco de Moura Wandelely (en su calidad de directivo de Camargo Correa e Intersur), con señalamiento del aspecto temporal (entre los años 2004 y 2005), aspecto espacial (Brasil y Perú), aspecto personal (personas intervinientes), y aspecto material (el pacto criminal consistió en el pago de un soborno, en la medida que Intersur Concesiones gane el proceso de selección).
 - En lo que concierne al delito de lavado de activos se hizo referencia a las transferencias de fondos a través de dos cuentas (Trailbridge y Warbury) y transferencias efectuadas

por Camargo y Correa Sucursal Perú, con señalamiento del aspecto temporal (fechas de las transferencias), aspecto espacial (lugares de los Bancos), aspecto personal (intervinientes en las transferencias) y aspecto material (previsión de sobornos).

e) Articulaciones de la Defensa Técnica de Camargo Correa:

- En cuanto al primer argumento de la Defensa Técnica de la empresa Camargo y Correa referido a que **"la imputación es genérica al no precisar el momento del acuerdo del pacto colusorio"**, la misma no es de recibo por éste Juzgado, desde que el Ministerio Público señaló el período dentro del cual habría acontecido el pacto colusorio entre Toledo y Wanderley con instrumentalización de Camargo Correa (Noviembre del 2004 e inicios del 2005), véase el punto 31 del requerimiento fiscal.
- En lo que respecta al segundo argumento planteado por la Defensa Técnica de la empresa Camargo Correa, centrado en que **"la imputación en su contra es contradictoria, porque su representada no intervino en la suscripción del contrato, ni en la ejecución de la obra"**, la misma se rechaza porque se trata de un argumento que no denuncia defectos en la imputación necesaria formulada en contra de Camargo Correa, sino versa sobre un asunto de fondo que exigirá la admisión, actuación y valoración de pruebas para así establecer la no intervención de la empresa en el contrato, ni en la ejecución de la obra, de cara a la decisión final.

6.2. Sobre el presupuesto de carácter material:

En segundo término, conviene anotar que también se habría cumplido con el presupuesto material esencial, referido a la aplicación potencial de una consecuencia jurídica a la empresa Camargo Correa Sucursal Perú, atendiendo a que existe sospecha reveladora sobre la cadena de atribución que se le atribuye por los delitos de colusión y lavado de activos, por lo siguiente:

6.2.1. Presentación de los elementos de convicción:

La representante del Ministerio Público presentó hasta 30 elementos de convicción que sustentan la imputación en contra de la persona jurídica.

6.2.2. Valoración de los elementos de convicción:

De una valoración individual y conjunta de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público se ha logrado establecer que:

6.2.2.1. Sospecha reveladora sobre la cadena de atribución en contra de Camargo Correa Sucursal:

En el presente caso se ha llegado a la conclusión que existe sospecha reveladora sobre la cadena de atribución formulada en contra de Camargo Correa Sucursal Perú por los delitos de colusión y lavado de activos, debido a que:

6.2.2.1.1. Sindicaciones efectuadas por un Colaborador Eficaz, Maiman Rapaport y Simoes Barata:

De las declaraciones prestadas por el Colaborador Eficaz con ClaveJ 05-2017, Josef Arieih Maiman Rapaport y Jorge Henrique Simoes Barata se desprende que la empresa Camargo Correa Sucursal Perú habría pagado sobornos a favor del investigado Alejandro Toledo Manrique, a través de las cuentas de Maiman Rapaport, a fin de otorgarse la concesión del Tramo 4 Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú Brasil a favor del Consorcio Intersur Concesiones, del cual Camargo y Correa Sucursal Perú formaba parte, así tenemos que:

- a) El Colaborador Eficaz con Clave 05-2017 en su declaración de fecha 09 de Noviembre del 2017 (folios 415/418) señaló que en el año 2006, Alejandro Toledo le comunicó a Josef Maiman que iban a llegar las primeras donaciones de los brasileños, debiendo indicar las cuentas en donde debían efectuar las transferencias, poniéndose a disposición de Camargo Correa las cuentas de Trailbridge y Warbury para efectuar pagos entre cuatro o cinco millones de dólares, relacionados con el Proyecto de la Carretera Interoceánica Sur.
- b) Del mismo modo, Joseh Arieih Maiman en sus declaraciones prestadas en los años 2013 (folios 657/672) y 2014 (folios 673/778) relató la forma en que Ecoveta habría concedido préstamos a favor de Eva Fernenburg a fin que pudiera hacer la compra y los bienes materia de investigación, que se creó la empresa Confiado Internacional para generar un fondo de inversión, teniendo fondos por debajo de 20 millones de dólares aproximadamente, para luego transferir dicho monto a bancos en Costa Rica, para que administre el dinero.

- c) En la misma línea, en su declaración Jorge Henrique Simoes Barata de folios 988/1046 señaló que la empresa Intersur ejecutó el Tramo IV de la Carretera Interoceánica, e incluso trasladó los reclamos de parte de Avi Da On a algún representante de las tres empresas que la conformaban, en el sentido que no cumpliendo con el pago del soborno.
- d) De una lectura conjunta de las tres declaraciones prestadas por el Colaborador Eficaz antes mencionado, Maiman Rapaport y Simoes Barata se concluye que dichos declarantes habrían brindado versiones creíbles, desde que han narrado con detalle la forma y circunstancias en que habrían ocurrido los hechos, entre ellos, el pago de sobornos a favor de Alejandro Toledo Manrique, a través de las cuentas de Maiman Rapaport, a fin de otorgar la concesión del Tramo IV de la Carretera Interoceánica, con señalamiento de los intervinientes, cuentas a través de los cuales se materializaría el pago de sobornos y las dificultades que se habría presentado (no cumplimiento de los sobornos por parte de Intersur, dentro de los cuales estaba Camargo Correa).

6.2.2.1.2. Las sindicaciones se encuentran corroboradas:

Las tres declaraciones antes mencionadas, se encuentran corroboradas con otros elementos de convicción, entre ellos tenemos:

- a) En cuanto a las corroboraciones de carácter periférico que inciden en la cadena de atribución, se cuenta con dos órdenes de pago efectuadas por Acquae Comercio a favor de la cuenta de Warbury, vinculado a Maiman Rapaport, por las sumas de \$ 150,345 dólares americanos y US\$ 55,345 dólares americanos, a fin de establecer que dicha cuenta de Maiman habría sido utilizada para recepcionar dinero (folios 444 y 449).
- b) Del mismo modo, se cuenta con corroboraciones que inciden en el núcleo de la cadena de atribución, entre ellos tenemos la sentencia de colaboración eficaz de fecha 26 de Noviembre del 2019 de folios 1387/1410, en cuyo numeral 4.3.2.4 se habría graficado la ruta del dinero ilícito, en cuyo punto de inicio se habría identificado a Camargo Correa y Odebrecht, como empresas que habrían efectuado el pago de sobornos a favor de Alejandro Toledo Manrique por un monto de US\$ 34´252,721 dólares americanos, a través de las cuentas de Maiman Rapaport, para finalmente destinarse US\$ 5´300,000 dólares americanos a favor de Eva Fernenburg (suegra de Toledo Manrique).
- c) Asimismo, se cuenta con el cuaderno de Asistencia Judicial Internacional proveniente de Uruguay (folios 1047/1348), en

donde consta la cadena de transferencias de dinero que habría efectuado Camargo Correa a favor de Logilt SA, luego ésta a favor de Acqua Comercio, la cual si se concatena con las dos órdenes de pago efectuadas por Acqua Comercia a favor de Warbury y que han sido proporcionadas por el Colaborador Eficaz, se acreditaría el núcleo de la imputación en contra Camargo y Correa sobre la utilización de operaciones financieras complejas para efectuar el pago de sobornos a favor de Toledo Manrique, a través de las cuentas de Maiman Rapaport.

6.2.2.1.3. Corroboración adicional:

A mayor abundamiento, se cuenta con la Traducción Certificada de los correos electrónicos de folios 322/340, remitidos por Marcos de Moura Wanderley a Carlos Fernando Namur, directivos de la empresa Camargo Correa, sobre el pago de sobornos negociados por Intersur y aprobados por los socios, del cual se desprende que:

- a) La pre-existencia de un pacto ilícito entre el directivo de Camargo y Correa Sucursal Perú, en cabeza de Marcos de Moura Wandelely y Alejandro Toledo Manrique, para otorgar la concesión del Tramo IV a favor de Intersur *-del cual forma parte Camargo y Correa-*, a cambio del pago de coimas.
- b) Se trata de una corroboración adicional y que ha sido tratada en un apartado independiente, debido a que ha sido cuestionada por la Defensa Técnica de la empresa Camargo y Correa por tratarse de una prueba ilícita, con el objeto de poner de manifiesto, que aún en el caso que se omitiera éste elemento de convicción, se mantiene la conclusión referida a que existen indicios sobre la utilización de la persona jurídica Camargo Correa en la comisión de los delitos de colusión y lavado de activos, en función a los dos numerales anteriores.

6.2.2.1.4. Corolario:

En conclusión, se ha llegado establecer que existe sospecha reveladora, esto es, que existen indicios sobre la instrumentación de la persona jurídica Camargo y Correa en la comisión de los delitos de colusión y de lavado de activos.

6.2.2.2. Aplicación potencial de consecuencias accesorias a la persona jurídica:

Habiéndose establecido que existe sospecha reveladora sobre los delitos que se imputan a la empresa Camargo Correa Sucursal Perú, de ello se sigue, la consecuencia jurídica, referido a la aplicación potencial de la correspondiente consecuencia accesoria a dicha persona jurídica, en función a que:

6.2.2.2.1. Para definir la aplicación potencial de una de las consecuencias accesorias a la empresa mencionada, establecidas en el artículo 105 del CP, importa observar los criterios encaminados a la determinación judicial potencial de la consecuencia accesoria aplicable a la persona jurídica (FJ 16 del Acuerdo Plenario 7-2009/CJ-116), siendo uno de ellos, prevenir en grado potencial la continuidad de la utilización de la empresa Camargo y Correa en actividades ilícitas.

6.2.2.2.2. En efecto, en el presente caso concreto, como existe sospecha reveladora sobre la cadena de atribución formulada en contra de Camargo Correa, referido a que habría sido instrumentalizada para el pago de sobornos mediante operaciones financieras complejas, para ser favorecido en la concesión del Tramo IV de la Carretera Interoceánica, resulta probable que reitere dichas prácticas ilícitas, y por ende estaría justificada la aplicación potencial de una consecuencia accesoria en su contra.

6.3. Articulaciones específicas de la Defensa Técnica de la empresa:

6.3.1. El primer argumento planteado por la Defensa Técnica de la empresa Camargo Correa se centró en que *"de un pago inicial de 6 millones de dólares solo se habría transferido la suma de US\$ 200,000 dólares americanos a la cuenta de Warbury"*, la misma no es de recibo, debido a que: i) ya se desarrolló todo lo concerniente a la sospecha reveladora sobre la cadena de atribución existente en contra de Camargo Correa, razón por cual nos remitimos a lo ya expuesto (ver numeral 6.2.2.1); ii) el solo argumento planteado por la Defensa Técnica de la empresa Camargo Correa puso de manifiesto la existencia de indicios sobre los delitos imputados a dicha empresa, en vista que estaría reconociendo que del monto inicial de 6 millones de dólares, habría llegado a la cuenta receptora de Maiman Rapaport (Warbury) alrededor de la suma de US\$ 200,000 dólares americanos.

6.3.3. El segundo argumento planteado por la Defensa Técnica de Camargo Correa se centró en que *"existe contradicción entre las declaraciones del Colaborador Eficaz y de Simoes Barata, sobre la cuentas receptoras de las transferencias"*, empero, la misma que no es de recibo, desde que: i) de una lectura conjunta de ambas declaraciones se patentiza a nivel indiciario que se habría efectuado

el pago de los sobornos a través de las cuentas receptoras de Maiman Rapaport; ii) ahora, la falta de precisión sobre las cuentas receptoras de los sobornos por parte de Simoes Barata no enervaría lo anterior, desde que se trataría del detalle propio de cada transferencia de dinero, que correría a cuenta del área de la empresa que lo hizo; iii) el hecho que Simoes Barata no haya tenido conocimiento sobre el detalle de dichas cuentas, dada su condición de directivo, no enervaría la ocurrencia de la misma.

6.3.4. El tercer argumento formulado por la Defensa Técnica de Camargo Correa apuntó a que *"se habrían utilizado pruebas ilícitas sobre la lectura de CDs, respecto de los cuales el Juez de la Sexta Sala de Sao Paulo solicitó su devolución por haber sido enviados por la Fiscalía de manera indebida, además, con un Informe Pericial de parte se demostró que los CDs contienen imágenes, mas no correos"*, articulaciones que no serían de recibo por éste Despacho, desde que:

6.3.4.1. Los documentos presentados por la Defensa Técnica de la empresa Camargo Correa para acreditar que las pruebas enviadas fueron declaradas nulas son insuficientes, en razón a que no se adjuntó la resolución judicial que haya declarado nulas dichas pruebas, así como la prohibición de compartir dichas pruebas".

6.3.4.2. Conviene anotar, que aún en el caso que se suprimiera mentalmente la existencia de éstos CDs, igualmente se arribaría a la conclusión sobre la sospecha reveladora de los delitos imputados a la persona jurídica Camargo Correa, según se expuso en el numeral 6.2.2.1.3.

6.3.4.3. Ahora, en lo que concierne al Informe Pericial de Parte presentado por la Defensa Técnica de Camargo Correa para enervar la fiabilidad de la información contenida en los CDs, bajo el argumento que serían imágenes y no correos, la misma se desestima ya que, a partir de una revisión de los mismos, se advierte que se refiere a correos, cuyos datos coinciden con las conclusiones arribadas en el numeral 6.2.2.1.3.

6.3.5. En cuanto al quinto argumento planteado por la Defensa Técnica de Camargo Correa en el sentido que *"no existe peligrosidad en dicha persona jurídica, en razón a que se habría sometido a un compliance, con el estándar que exige la Ley 30424 y el Decreto Legislativo 1352, que elimina o reduce que la empresa pueda ser usada para la comisión de actos delictivos, tanto más si no cuenta con los funcionarios del año 2007 y no realiza operaciones en el Perú"*, debe desestimarse desde que:

6.3.5.1. La normativa citada por la Defensa Técnica de Camargo Correa (Decreto Legislativo 12352) versa sobre la responsabilidad

administrativa de la persona jurídica, en donde se estableció que la persona jurídica se encuentra exenta de responsabilidad por los delitos previstos en su artículo 1 (dentro de los cuales se encuentra el delito de lavado de activos), en el caso haya adoptado el modelo de prevención con anterioridad a la comisión del delito, situación que no habría presentado en el presente caso, en vista que dicho Código es del año 2020, esto es, posterior a los hechos que se imputan a la persona jurídica (2004 y 2005).

6.3.5.2. Es más, los documentos presentados por la Defensa Técnica de Camargo Correa aluden a un Código de Ética y Conducta, la cual resultaría insuficiente para sostener que no existe un estado de peligrosidad potencial de dicha persona jurídica, en razón que: i) se trata de un Código de Conducta que regula la actuación de dicha persona jurídica, sin que ello garantice su potencial cumplimiento; ii) es más, no se habría presentado documentación adicional alguna que clarifique en grado potencial dicho cumplimiento.⁵

6.3.5.3. Ahora, en lo que concierne al hecho que la empresa Camargo y Correa no realiza operaciones en el Perú, menos cuenta con los directivos del año 2007, la misma no es de recibo por no haberse presentado elemento de convicción que lo acredite.

Por éstas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el requerimiento de incorporación de la empresa Construcoes e Comercio Camargo Correa SA Sucursal Perú al presente proceso penal, planteado por el representante del Ministerio Público, y en consecuencia, **SE DISPONE: LA INCORPORACION** de dicha persona jurídica al presente proceso penal, conforme al siguiente detalle:

Razón Social	CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL PERÚ
Registro Único del Contribuyente	20301171316

⁵ Sobre el particular Ruiz Baltazar y Palomino Ramírez sostiene que la conformación del compliance en la empresa es un procedimiento complejo que requiere de una serie de pasos que deben seguirse: i) la formulación del programa de cumplimiento, ii) implementación del sistema de cumplimiento normativo, iii) consolidación o mejoramiento del programa de cumplimiento, Véase; Ruiz Baltazar, Carmen y Palomino Ramírez, Walter. Incorporación de la responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas en el Dictamen del Nuevo Código Penal. ¿Ahora sí necesito un criminal compliance? Instituto de Derecho Procesal Penal.

Partida Registral	11014378
Objeto Social	4390 – Actividades especializadas en construcción
Domicilio Fiscal	AV. José Larco N° 1232 Int. Ref. (Piso 9 Oficina 09-113) Lima - Lima – Miraflores
Domicilio Procesal	Av. Nicolás de Píerola N° 986, oficina 201, Casilla N° 637 – Pegaso Verde. Lima.
Apoderado Judicial	Esther Mercedes Valdivia Unzueta, identificada con DNI N° 09152161.

SEGUNDO: SE REQUIERE al órgano social de la empresa Construcoes e Comercio Camargo Correa SA Sucursal Perú, que cumplan con designar a un Apoderado Judicial, dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designarse a un Apoderado Judicial.

NOTIFIQUESE en la forma y modo que señala la ley.